

# VIOLENCIA INSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE DERECHOS\*

**Margarita Boladeras<sup>1</sup>**

Correo electrónico: [boladeras@ub.edu](mailto:boladeras@ub.edu)

1. Catedrática emérita de filosofía moral y política—Facultad de Filosofía, Universitat de Barcelona.

Recepción: 06/12/2018 Aceptación: 03/01/2019



---

\* Los resultados de este artículo han sido impulsados desde el proyecto RecerCaixa 2016ACUP083 «Prevenió i detecció de les violències de gènere durant l'embaràs: de la violència masculista a la violència obstètrica». El texto fue presentado como ponencia en el III Congreso Internacional «Género, Ética y Cuidado. Visibilizando la violencia hacia las mujeres en el embarazo», celebrado en Barcelona del 16 al 18 de mayo de 2018.

## **RESUMEN**

### **Objetivos**

Poner al descubierto la violencia que ejercen las instituciones cuando incumplen su obligación de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos.

### **Material y métodos**

La investigación se basa en el análisis de los conceptos de violencia estructural o institucional y violencia cultural o simbólica de diversos autores, y en la revisión de algunas de sus manifestaciones sociológicas, jurídicas y éticas, como la impunidad, el daño moral y su detección en el ámbito sanitario.

### **Desarrollo**

Consideraciones sobre la violencia que sufren las mujeres en el ámbito judicial (en relación a la impunidad, al poco reconocimiento de los daños morales) y en el ámbito de la salud. Se trata de una violencia que es invisibilizada y amparada por determinadas estructuras institucionales y simbólicas.

### **Conclusiones**

Propuesta de investigación y actuaciones sociales para hacer patentes y erradicar las bases institucionales y simbólicas de ciertos tipos de violencia.

**Palabras clave:** violencia institucional; violencia estructural; violencia cultural; violencia simbólica; violencia de género; bioética.

## **ABSTRACT**

### **Objectives**

To expose the violence exerted by institutions when they fail to fulfill their obligation to enforce the rights of citizens.

### **Materials and methods**

This research is based, on the one hand, on the analysis of the concepts of structural or institutional violence and cultural or symbolic violence as developed by several authors and, on the other hand, on the revision of some of its sociological, legal and ethical manifestations, such as impunity, moral damage and its detection in healthcare.

### **Development**

Considerations on the violence suffered by women in the judicial system (in relation to impunity and the low recognition of moral damages) and in the field of healthcare. This type of violence is invisible and protected by certain institutional and symbolic structures.

### **Conclusions**

A proposal of research and social actions to expose and eradicate the institutional and symbolic bases of certain types of violence.

**Keywords:** institutional violence; structural violence; cultural violence; symbolic violence; gender violence; bioethics

## INTRODUCCIÓN

Tanto los autores que han investigado las formas de dominación y los mecanismos de control del poder como la sociología de las formas simbólicas han puesto de relieve el papel fundamental que juega el entramado de sentido que tejen los elementos simbólicos y las instituciones. A través del lenguaje y de los instrumentos culturales, se establece un orden en el mundo natural, en el mundo social y en el mundo espiritual, se naturalizan o desnaturalizan determinados fenómenos, se legitiman unas conductas u otras, se sacralizan o se excluyen algunos grupos sociales, se cosifica a las personas o a muchas de sus actividades, etc. En el siglo XX, autores como Michel Foucault (1978) o Pierre Bourdieu (2000) han analizado «la microfísica del poder» y «el poder simbólico» para mostrar que nuestra vida cotidiana está transida de violencias invisibles, pero efectivas, que dominan nuestros cuerpos y nuestras mentes. A estos nombres, podríamos añadir muchos otros precedentes del interés por el análisis crítico de la relación entre poder y violencia, como por ejemplo Walter Benjamin (1998) y Hannah Arendt (2006).

Desde la perspectiva marxista, el derecho es un instrumento fundamental de dominación por su capacidad de imponer o prohibir conductas a los ciudadanos en función de los intereses de las clases dominantes. En el siglo XX, algunos países democráticos occidentales avanzaron en la incorporación de elementos de justicia social y de respeto a los derechos humanos en sus legislaciones, de manera que las leyes han ido ampliando su grado de protección a todos los ciudadanos. La vinculación entre “Derechos del Hombre” y soberanía popular que se produce en el siglo XVIII impulsa un cambio lento pero imparable de la concepción de la relación entre legalidad y legitimidad, de los fundamentos del Derecho y su relación con principios éticos, un cambio que se refuerza con la Declaración de Derechos Humanos y su reconocimiento por parte de las instituciones internacionales. En 1992 Habermas escribió que solo pueden pretender validez legítima las normas jurídicas que surgen de un proceso democrático en el que se tenga en cuenta los intereses de todos los afectados, de acuerdo con el principio ético universal. Del mismo modo, sobre la relación del derecho y la moral, afirma «la moral solo puede tener efectividad allende el ámbito de lo próximo si queda traducida al código jurídico o código («justo» jurídico/«injusto» jurídico) con que funciona el derecho» (1998, p. 175).

Sin embargo, en la actualidad, aun en el caso del establecimiento de leyes bien intencionadas que pretenden la defensa de los derechos ciudadanos, se produce violencia institucional cuando, por diversos motivos, no se alcanza este objetivo, dejando a las personas desprotegidas y lesionadas en sus derechos.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN Y MÉTODO**

Las sociedades occidentales contemporáneas se caracterizan por tener ordenamientos jurídicos complejos, donde la abundancia de leyes se concibe como protección a los ciudadanos. Sin embargo, cada vez es más frecuente el incumplimiento de las previsiones protectoras contenidas en las leyes, de manera que los ciudadanos no solo no reciben el apoyo reconocido en el ordenamiento jurídico, sino que, además, esto implica que sufren la violencia de la conculcación de sus derechos.

Mi objetivo es poner al descubierto la violencia que ejercen las instituciones cuando incumplen sus obligaciones de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos.

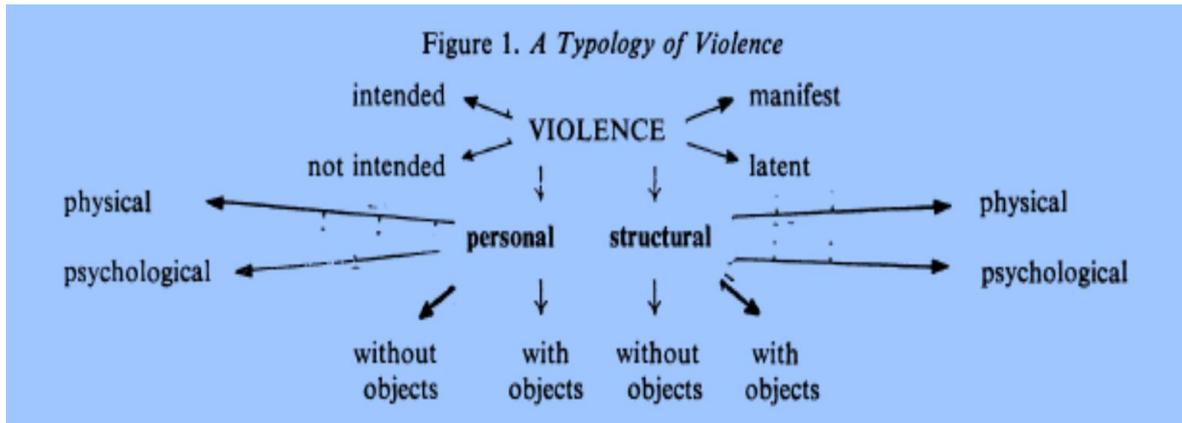
La investigación se basa en el análisis de los conceptos de violencia estructural o institucional y violencia cultural o simbólica de diversos autores, y en la revisión de algunas de sus manifestaciones sociológicas, jurídicas y éticas, como la impunidad, el daño moral y su detección en el ámbito sanitario.

## **¿QUÉ CLASE DE VIOLENCIA ES LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL?**

Johan Galtung se ha distinguido por sus aportaciones teóricas y prácticas en relación con la paz, y para ello tuvo que hacer previamente un estudio a fondo de las distintas formas de violencia. Ya en 1969, su artículo «Violence, Peace, and Peace Research» llamó la atención por su análisis de la violencia (1969) (ver figura 1)<sup>2</sup>.

---

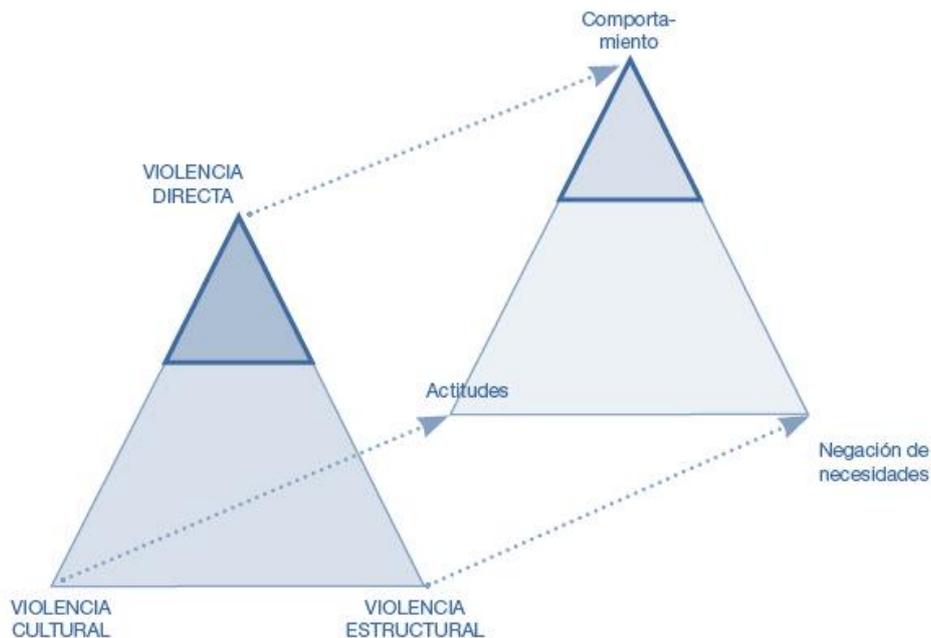
<sup>2</sup> Figura tomada como cita del artículo de Galtung «Violence, Peace, and Peace Research» (1996).



Galtung desarrolló su investigación en otros trabajos posteriores (1998; 2003). En ellos, distingue entre violencia directa, violencia estructural o institucional, y violencia cultural o simbólica (ver figura 2):

1. La violencia directa es visible, se concreta en comportamientos y responde a actos de violencia.
2. La violencia estructural se centra en el conjunto de estructuras que no permiten la satisfacción de las necesidades y se concreta, precisamente, en la negación de las necesidades. Muchos autores hablan de «violencia institucional» como sinónimo, pero Johan Galtung prefiere el término «estructural» porque es más abstracto y no siempre la violencia es ejercida por una institución en particular, aunque admite que la denominación de violencia institucional puede ser apropiada en determinados contextos (1969).
3. La violencia cultural, la cual crea un marco legitimador de la violencia y se concreta en actitudes. La violencia cultural hace que la violencia directa y la estructural aparezcan, e incluso se perciban, como cargadas de razón (o por lo menos como no negativas). También se utiliza como sinónimo el término «violencia simbólica».

**Figura 2. Galtung, el triángulo de la violencia.**



Hay ciertos tipos de violencia que no se perciben como tales en determinadas culturas y sistemas sociales porque el contexto sociocultural justifica y alienta dicho proceder, a la vez que niega la existencia de determinadas necesidades. El patriarcalismo y el machismo son fenómenos que han pervivido a lo largo de los siglos por esta razón.

La cultura ético-legal de los derechos humanos, a pesar de todos sus problemas, ha roto múltiples barreras que impedían objetivar y denunciar situaciones ocultas de injusticia y precariedad. La profundización de lo que significa tanto el trato en pie de igualdad como el respeto a la diferencia en las relaciones humanas permite avanzar lentamente hacia formas de vida que incorporan mayores elementos de justicia social, eliminando algunas situaciones de violencia (Goberna-Tricas y Boladeras, 2018). Sin embargo, la violencia estructural/institucional y simbólica continúa afectando la vida de las personas de forma grave y se produce en todos los ámbitos de la realidad sociopolítica. La tarea de desenmascarar la falsedad de supuestos significados «evidentes» o «bien consolidados», de los estereotipos mantenidos a golpe de tradiciones injustificadas, y de normativas ancladas en el pasado no es una tarea nada fácil, como podemos constatar en nuestro día a día. Como indican La Parra y Tortosa:

El término violencia estructural es útil para introducir los mecanismos de ejercicio del poder como causantes de procesos de privación de necesidades humanas básicas. En efecto, la injusticia social, la pobreza o la desigualdad, no son fruto únicamente de dinámicas producidas por las relaciones de tipo económico, sino que

también pueden ser explicadas a partir de la opresión política utilizando mecanismos tan dispares como la discriminación institucional, legislación excluyente de ciertos colectivos o la política fiscal y de gasto público regresiva, por citar algunos. (2003, p. 62)

No puedo entrar aquí en la complejidad de esta temática y voy a restringir mi reflexión a algunos aspectos relativos al ámbito de la violencia que se ejerce contra las mujeres.

El fenómeno de la violencia institucional ha sido reconocido por algunos organismos internacionales y, con relación a la mujer, se han establecido acuerdos relevantes. Por ejemplo, en 1993, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas especificó en su artículo 4 que «los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla» y deben «proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares». Por supuesto, las legislaciones nacionales deben incorporar los principios establecidos en esta Declaración e introducir los mecanismos necesarios para resarcir de manera justa y eficaz los daños que puedan sufrir las posibles víctimas. En 1995 la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer denunciaban en el punto 118 del «Anexo II. Plataforma de acción» que

la violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos.

## **VIOLENCIA ESTRUCTURAL/VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

La profesora Encarna Bodelón ha hecho aportaciones muy relevantes en torno a la violencia estructural o institucional. En su artículo «Violencia institucional y violencia de género» (2014), escribe que,

de forma creciente, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contras las mujeres.

[...] la violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos. (p. 133)

A través de su texto, podemos conocer que la Unión Europea no solo ha reconocido esta situación, sino que ha legislado contra ello y sobre el derecho de resarcimiento de las víctimas. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011, ratificado por España en 2014) especifica en su Artículo 5:

1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación. 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.

La Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos incluye en el artículo 57 una atención específica a los procesos de **victimización secundaria** que sufren las víctimas de violencia de género en el ámbito de la justicia. Se exige que los/las profesionales que hayan de tratar con la víctima antes del proceso penal, durante o después de este, tengan

una formación especializada para facilitar el trato y evitar, de este modo, situaciones de victimización secundaria.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que «la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla **no necesita ser intencional**». La Corte Europea consideró que, aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectara principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por las denunciadas podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres (Bodelón 2015, p. 134).

## LA IMPUNIDAD EN ESPAÑA

A pesar de la existencia de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de la ratificación del Convenio del Consejo de Europa de 2014, los resultados de su aplicación permiten constatar que en España hay violencia institucional y que esta se manifiesta de manera frecuente en situaciones muy graves. Encarna Bodelón destaca la **impunidad** como uno de los mayores problemas de la violencia institucional. Un ejemplo muy ilustrativo es el trato que reciben las mujeres en los procesos judiciales y las estadísticas relativas a los casos de violencia de género proporcionadas por las instituciones de la justicia:

En el conjunto de expedientes estudiados destaca que sólo en el **36%** de los casos el expediente acaba con una **condena** del presunto agresor. En el resto de los supuestos, un **64%**, la demanda judicial de la víctima finaliza con un **sobreseimiento (30,4%)** o con la **absolución del presunto agresor (33,5%)**. Esta cifra promedia los resultados en los diferentes tipos de juzgados estudiados, el tanto por ciento de absoluciones, condenas y sobreseimientos varía, a su vez, en cada tipo de juzgado. Este resultado parecería diferir notablemente de los datos que en los últimos años ha facilitado el Consejo General del Poder Judicial (2011, 2012, 2013), puesto que en sus estadísticas de los últimos años cerca de un 50% de las sentencias son condenatorias. La explicación es que el CGPJ no incluye en su lectura de los datos la cifra de sobreseimientos, es decir, analiza el número de condenas una vez excluidos los sobreseimientos. (Bodelón, p. 139-40, el énfasis es de la autora de este artículo)

## DAÑO MORAL

En la amplia casuística de la impunidad, quisiera llamar la atención sobre las cuestiones relativas al daño moral y las distintas formas de consideración jurídica de los daños morales. El concepto de daño moral supone un cambio importante en la jurisprudencia española contemporánea respecto a épocas anteriores, pero, por desgracia, las disposiciones legales que existen actualmente no se cumplen en muchos casos.

Hay precedentes jurídicos del concepto de daño moral en el derecho romano, en la *Inuria*, «referida a lesiones físicas o al hecho ofensivo o ultrajante» que consideraba la responsabilidad sobre las lesiones de la personalidad humana, «acogiéndose mediante la *Actio Iniuriarium* la posibilidad de indemnizar el daño no patrimonial». Pero la interpretación que se hizo en muchos casos del Derecho Romano se limitó a la consideración de la *Lex Aquilia*, que únicamente obligaba a reparar pecuniariamente los daños ocasionados a las cosas, animales o esclavos, es decir, los daños patrimoniales (Hurtado Díaz-Guerra 2017, p. 90). El Derecho Romano se asimiló de forma diversa en los distintos territorios europeos, según las costumbres y los precedentes normativos de las distintas regiones. En España la tradición jurídica más antigua se basaba en el derecho patrimonial, en el enjuiciamiento de los daños sufridos en el patrimonio, y esto fue así hasta el siglo XIX. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 29 de junio de 1987 resume el panorama del daño moral en el ámbito penal:

En España, los Códigos Penales del S. XIX no se refieren al daño en cuanto a los perjuicios morales; el Código de 1928 en su art. 75 precisaba que, en los delitos contra el honor, calumnias, injurias y difamación, se tendrá muy especialmente en cuenta, para la valoración del daño, el que represente el desprestigio y sufrimiento moral en sí mismo, aunque no repercuta en el patrimonio del ofendido; en el Código de 1932, en la reparación del daño, se ha de tener en cuenta el valor de afección para el agraviado, lo que supone un hito importante en el camino del reconocimiento del resarcimiento del daño moral y, finalmente, en el art. 104 del Código Penal de 1944, de modo explícito, se reconoce el derecho a la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados al ofendido o a su familia. (En Hurtado Díaz-Guerra 2017, p. 93)

Esta figura ha llegado a considerarse un «descubrimiento jurisprudencial que cambia el panorama jurídico» y su desarrollo ha llevado al Tribunal Supremo a otorgar plena «carta de naturaleza» a su reparación, llegando al reconocimiento del daño moral en

plenitud y superándose así una doctrina anticuada. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 2 de abril de 2004 señala que

actualmente predomina la idea del daño moral, representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, honestidad, muerte de persona allegada, destrucción de objetos muy estimados por su propietario, etc). De ahí que, [...] la doctrina jurisprudencial haya arbitrado y dado carta de naturaleza en nuestro derecho a la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. (En Hurtado Díaz-Guerra 2017, p. 95)

El Tribunal Supremo señala que la situación básica para que se produzca un daño moral indemnizable consiste en:

- Un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual,
- Impacto quebrante o estados de ánimo permanentes o de cierta intensidad tales como impotencia, grave incertidumbre, inquietud, pesadumbre, temor, zozobra, ansiedad, angustia, etc.

Se excluyen de tal concepto las meras situaciones de malestar o incertidumbre que no vayan acompañadas de una repercusión psicofísica grave, las cuales, si bien se incardinarían en los llamados perjuicios morales o personales, carecen de carácter resarcible como componente indemnizatorio.

En los Principios de Derecho Europeo de la responsabilidad civil (Principles of European Tort Law), se apunta hacia la progresiva expansión de la resarcibilidad del daño moral. En el artículo 10:301, se indica con relación al daño no patrimonial:

En atención al alcance de su protección (artículo 2:102), la lesión de un interés puede justificar la compensación del daño no patrimonial. Este es el caso, en especial, si la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad. También puede resarcirse el daño no patrimonial de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave.

A pesar de todo ello, el reconocimiento y el resarcimiento de los daños morales infligidos a las mujeres distan mucho de ser una realidad. La impunidad relativa a los daños morales que sufren las mujeres es la regla y no la excepción.

## **LOS DAÑOS DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS**

Los objetivos de las instituciones sanitarias justifican actuaciones que serían impensables en cualquier otro ámbito. El cirujano Cristóbal Pera ha escrito que «el cuerpo malherido debe ser sometido por el cirujano a la agresión controlada de una intervención quirúrgica» (1998, p. 248). El personal sanitario inflige agresiones y dolores necesarios para lograr la cura o la mejora de la salud. Están justificados si son prescritos por la buena praxis médica y si han sido aceptados por la persona tratada (consentimiento informado). Pero, ciertamente, es un ámbito donde las distorsiones institucionales y la violencia estructural pueden alcanzar cotas muy altas.

En 2014 la Organización Mundial de la Salud publicó un informe donde se afirma que

un número cada vez mayor de investigaciones sobre las experiencias de las mujeres en el embarazo y, en particular, en el parto, plantean un panorama alarmante. Muchas mujeres en todo el mundo sufren un trato irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto en centros de salud. Esta es una violación de la confianza entre las mujeres y los profesionales de la salud que las atienden, y también puede ser un importante factor de desmotivación para las mujeres que buscan asistencia materna y utilizan estos servicios. (En Goberna-Tricas 2018, p. 13)

Las mujeres reciben un trato inducido por los muchos prejuicios culturales aún vigentes y por sus respectivas formas de violencia, sustentados por la violencia institucional. Muchas formas de violencia pasan desapercibidas, en la mayoría de los casos, por su carácter implícito a maneras de actuar y a sistemas organizativos aceptados y asumidos a nivel social. Por ello es necesario ponerlos en evidencia como fuente de violencia, deconstruyendo la arquitectura institucional y estructural que las oculta. Esto no es nada fácil y requiere análisis críticos de gran calado que sean capaces descubrir los mecanismos de distorsión de la realidad y de negación de las necesidades que operan en la dinámica social. Josefina Goberna comenta que el informe de la OMS

propone iniciativas para respaldar cambios en el comportamiento de los profesionales de la salud, en los entornos clínicos y en los sistemas de salud, reclama el respaldo de los gobiernos para potenciar investigaciones sobre cómo definir y medir el maltrato, y la falta de respeto, en los centros de salud públicos y privados de todo el mundo, y para comprender mejor su impacto en las experiencias y las elecciones de salud de las mujeres. La OMS clasifica el maltrato hacia las mujeres durante la atención al parto como un importante problema de salud pública y de derechos humanos. (2018, p. 13)

No son pocos los daños directos que se producen en las instituciones sanitarias. La iatrogenia está siendo estudiada y denunciada desde hace años. En 1999 el Institute of Medicine (IOM) de los Estados Unidos publicó un informe con el título *To err is human*, que estimaba

que los errores médicos hospitalarios constituían entre la 7ª y la 8ª causa de muerte en Estados Unidos. Este dato se completaba con la apreciación de Barbara Starfield, para quien, una vez sumados todos los efectos adversos asociados a la práctica médica, la iatrogenia merecía la ignominiosa medalla de bronce entre todas las causas de defunción; una estimación recientemente corroborada por Martin Makary y Michael Daniel, del Departamento de Cirugía de la Johns Hopkins University, para quienes los errores médicos, en sentido amplio, serían responsables de 250.000 defunciones anuales en Estados Unidos, muchas más que las atribuibles a la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (150.000), al suicidio (41.000), a las armas de fuego, o a los accidentes de tráfico (unas 34.000). (Puyol y Segura 2017, p. 9)

Además de estos daños directos, sería interesante estudiar qué respuesta dieron las instituciones a los perjudicados y a sus allegados y en cuántos sentidos se sintieron violentados.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Los derechos de las personas deben ser respetados y su incumplimiento denunciado en dos sentidos:

1. Por el perjuicio directo de las malas praxis.
2. Por los daños morales que supone el mantenimiento de sistemas que no garantizan el reconocimiento de derechos y su respeto en la práctica.

Existen recursos jurídicos para denunciar, castigar y resarcir muchas conductas, pero falta seriedad y rigor para llevar a cabo las acciones que requieren el avance de la justicia y la eliminación de los diversos tipos de violencia. Hay que renovar en profundidad las instituciones para que apoyen y defiendan los derechos de los ciudadanos en su pleno sentido. Es preciso combatir los diversos tipos de violencia actuando políticamente para avanzar hacia la necesaria implementación de medidas que permitan cambiar estructuras y sistemas. Es una ardua tarea que incumbe a todos los ciudadanos y, de manera muy especial, a algunos profesionales.

En el ámbito del cuidado de la salud, profesionales sanitarios, gestores, asesores, políticos y usuarios hemos de sumar esfuerzos para lograr un salto cualitativo en el sistema que gobierna la institución sanitaria.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARENDRT, H. *Sobre la violencia*. Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* [en línea]. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993. [Consulta: 22 de noviembre de 2018]. Disponible en: [www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx](http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx).
- BENJAMIN, W. *Iluminaciones IV. Para una crítica de la violencia y otros ensayos*. Madrid: Taurus, 1998.
- BODELÓN, E. Violencia institucional y violencia de género. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. 2014, vol. 48, pp. 131-55.
- BOURDIEU, P. Sobre el poder simbólico. En: *Intelectuales, política y poder*. Buenos Aires, UBA/Eudeba, 2000, pp. 65-73.
- BOURDIEU, P.; PASSERON, J. C. Fundamentos de una teoría de la violencia simbólica. En: Bourdieu, P.; Passeron, J. C. *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. México: Distribuciones Fontamara, 1995, pp. 39-108.
- CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER. *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995. [Consulta: 22 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=12>.
- FOUCAULT, M. *Microfísica del poder*. Madrid: Las Ediciones de La Piqueta, 1978.
- . *Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona: Paidós, 1999.
- GALTUNG, J. Violence, Peace, and Peace Research. En: *Journal of Peace Research*. 1969, vol. 6, núm. 3, pp. 167-1991. [Consulta: 22 de noviembre de 2018], disponible en: <https://www.jstor.org/stable/422690>.
- . *Human rights in another key*. Cambridge: Polity press, 1994.
- . *Investigaciones teóricas. Sociedad y cultura contemporáneas*. Madrid: Tecnos, 1995.
- . *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución*. Vizcaya: Bakeaz/GemikaGogoratuz, 1998. [Ver también en línea el triángulo de la violencia, disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Tri%C3%A1ngulo\\_de\\_la\\_violencia](https://es.wikipedia.org/wiki/Tri%C3%A1ngulo_de_la_violencia)].
- . *Violencia cultural*. GemikaGogoratuz, Centro de investigación por la paz. Fundación Vizcaya: GemikaGogoratuz, 2003.

- GOBERNA-TRICAS, J. Prólogo. En: Goberna-Tricas, J.; Boladeras, M. (coords.). *El concepto «violencia obstétrica» y el debate actual sobre la atención al nacimiento*. Madrid: Tecnos, 2018.
- GOBERNA-TRICAS, J.; BOLADERAS, M. Análisis del concepto de violencia obstétrica desde las perspectivas legal, médica, filosófica, sociopolítica y pedagógica. En: Goberna-Tricas, J.; Boladeras, M. (coords.). *El concepto «violencia obstétrica» y el debate actual sobre la atención al nacimiento*. Madrid: Tecnos, 2018.
- HABERMAS, J. Reconstrucción interna del derecho (I): El sistema de los derechos. En: *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 1998.
- HURTADO DÍAZ-GUERRA, I. *El daño moral en la responsabilidad patrimonial sanitaria: criterios de racionalización* [tesis de doctorado]. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017. [Consulta: 10 de abril de 2018]. Disponible en: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679768/hurtado\\_diaz\\_guerra\\_is\\_abel.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679768/hurtado_diaz_guerra_is_abel.pdf?sequence=1).
- LA PARRA, D.; TORTOSA, J. M. Violencia estructural: una ilustración del concepto. En *Documentación Social*. 2003, vol. 131, pp. 57-72. [Consulta: 10 de abril de 2018]. Disponible en: [www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf](http://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf).
- PERA, C. *El cuerpo herido. Un diccionario filosófico de la cirugía*. Barcelona: Masson y Edicions Universitat de Barcelona, 1998.
- PUYOL, A.; SEGURA, A. Introducción. En: *Iatrogenia y medicina defensiva*. Barcelona: Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols y Lucas, 2017.